

CE - SARDINAS¹

(DS231)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Perú	<i>Párrafo 1 del Anexo 1 y párrafo 4 del artículo 2 del OTC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>24 de julio de 2001</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>29 de mayo de 2002</i>
Demandado	Comunidades Europeas		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>26 de septiembre de 2002</i>
			Adopción	<i>23 de octubre de 2002</i>

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: Reglamento de las CE por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas, incluida una especificación de que sólo los productos preparados a partir de la especie *Sardina pilchardus* pueden comercializarse/etiquetarse como conservas de sardinas.
- Producto en litigio: dos especies de sardinas que se encuentran en distintas aguas: *Sardina pilchardus* Walbaum (principalmente en el Atlántico Nordeste, en el mar Mediterráneo y en el mar Negro) y *Sardinops sagax sagax* (principalmente en el Pacífico Oriental, a lo largo de las costas del Perú y Chile).

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (reglamento técnico): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento de las CE era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, ya que satisfacía los tres criterios establecidos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Amianto*: i) que el documento se aplique a un producto o un grupo de productos identificables; ii) que establezca una o más características del producto; y iii) que la observancia de las características del producto sea obligatoria.
- Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional pertinente): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la definición de "norma" no requiere que una norma adoptada por un "órgano reconocido" haya sido aprobada por consenso. Por consiguiente, la norma en cuestión, Codex Stan 94, estaba también comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2.
- Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (carga de la prueba): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas estaban obligadas a demostrar que la norma internacional pertinente era ineficaz e inadecuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, y constató, en lugar de ello, que incumbía al Perú demostrar que la norma era eficaz y adecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas en el Reglamento de las CE. El Órgano de Apelación confirmó la constatación alternativa del Grupo Especial de que el Perú había presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la norma internacional no era inefectiva o inadecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas (transparencia del mercado, protección del consumidor y competencia leal), ya que no se había establecido que la mayoría de los consumidores y la mayoría de los Estados miembros de las Comunidades Europeas siempre habían asociado el nombre común "sardinas" únicamente a la especie *Sardina pilchardus* Walbaum.

3. OTRAS CUESTIONES²

- El Órgano de Apelación constató que podía aceptar y examinar un escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos, un Miembro de la OMC que no era tercero en la diferencia, aunque en última instancia no tuvo en cuenta el escrito.

¹ *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas.*

² Otras cuestiones abordadas en este caso: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, (párrafo 1 de la Regla 30 - solicitud de asistencia como observador pasivo), ámbito temporal del párrafo 4 del artículo 2 del OTC, artículo 11 del ESD.